

Señores:

JUZGADO OCTAVO (8°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (V)

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 76001333300820200006500
DEMANDANTES: CARLOS ALBERTO SALGUERO CASANOVA Y OTROS
DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
LLAMADO EN GTÍA.: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** mediante el presente escrito procedo a **REASUMIR** el poder a mi conferido en el proceso de la referencia, y a presentar dentro del término de ley, **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**, solicitando desde ya, se profiera sentencia favorable a los intereses de mi representada, negando las pretensiones de la demanda por no demostrarse la responsabilidad de nuestro asegurado **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

CAPÍTULO I. **OPORTUNIDAD**

Teniendo en consideración que de acuerdo a lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 inciso final el término establecido para presentar alegatos de conclusión es de diez (10) días contados a partir de la celebración de la audiencia de pruebas, siempre y cuando el juez no considere necesario citar a la audiencia de alegaciones y juzgamiento, audiencia de pruebas que se celebró el día 29 de enero de 2025, y mediante la cual se corrió traslado por 10 días para presentar los alegatos de conclusión de primera instancia; por tanto, se tiene hasta el día 12 de febrero de 2025 para presentar tales alegatos; por lo cual, se concluye que este escrito se presenta dentro del término establecido para tal efecto.

CAPÍTULO II. **ANÁLISIS PROBATORIO FRENTE A LA DEMANDA**

Es importante precisar que el objeto del litigio aquí ventilado no es responsabilidad del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, toda vez que no se estructuraron los elementos *sine qua non* de la responsabilidad en cabeza del asegurado.

A. INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO, NO SE PROBÓ LA RESPONSABILIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Dentro del plenario quedó probado que no existió responsabilidad del Distrito, toda vez que no existió ninguna falla en el servicio, además, los testigos que fueron a la audiencia presentaron serias incongruencias en sus relatos y con el IPAT aportado, así, conforme al poco material probatorio aportado, no se evidenció que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** haya incumplido sus deberes y como consecuencia de esto se materializara el hecho.

En relación a la falla en la prestación de servicios, el Consejo de Estado ha determinado que la *“falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo”*. (Consejo de Estado, 2012, Rad. 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042)). Sin embargo, es trascendental que la autoridad a la que se le imputa responsabilidad sea competente y esté dentro de sus funciones la prestación del mismo. Al respecto la jurisprudencia contenciosa ha indicado que:

En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa al referido contenido obligacional, esto es, se ha apartado por omisión del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada. (Consejo de Estado, 2007, rad.25000-23-26-000-2000-02359-01(27434))

Del texto anterior se extrae que existe responsabilidad siempre y cuando la omisión de una de las funciones que la autoridad administrativa sea competente haya sido la determinante para la producción del daño. No obstante, se debe probar dentro del proceso la existencia de tal falla del servicio, pues, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* (Ley 1564, 2012, Art 167). Por tanto, la parte demandante tiene la carga de probar el supuesto de hecho.

Asimismo, sobre la consecuencia probatoria y procesal que tiene lugar cuando quien debe acreditar el hecho y la causa de este, no lo hace, el Consejo de Estado ha determinado que:

Las consecuencias de la omisión probatoria advertida en el plenario obedecen a lo dispuesto por el artículo 177 del C. de P. Civil, de conformidad con el cual “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, norma que consagra, en estos términos, el principio de la carga de la prueba que le indica al juez cuál debe ser su decisión cuando en el proceso no se acreditan los hechos que constituyen la causa petendi de la demanda o de la defensa, según el caso. Carga de la prueba sustentada, como ha precisado la Sección, en el principio de autoresponsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa exigible a

quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable. (...) en el caso concreto resulta evidente que la carga de la prueba recae en quien pretende, de manera que es la parte actora la que debe soportar las consecuencias de su inobservancia o descuido, esto es, un fallo adverso a sus pretensiones [...] (Consejo de Estado, 2012, 13001-23-31-000-1992-08522-01(21429))

Entendiéndose que en los casos que no se acredite probatoriamente las circunstancias de hecho, el camino a seguir es un fallo adverso. Igualmente, el Consejo de Estado ha sido muy claro sobre el valor probatorio del IPAT, teniendo presente que el agente de tránsito no es un testigo presencial, pues, en su jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

Además, es importante precisar **que las hipótesis que se consignan en los correspondientes informes del accidente de tránsito aluden a una posible causa “estimada” por el agente de tránsito** quien deduce la causa del evento a partir de lo observado en la escena del siniestro, **mas no un hecho debidamente probado**, dado que, en muchos casos, como en el presente, la autoridad de tránsito no presencia directamente el accidente, sino que arriba al lugar en un tiempo posterior a la ocurrencia de este. (Consejo de Estado, 2024, rad. 19001-33-31-701-2010-00358-01 (59.914))

En el asunto de marras no hay prueba de que el ente territorial haya omitido sus deberes legales, teniendo de presente que, de acuerdo con lo consignado en el IPAT, se evidencia claramente que el agente de tránsito llegó mucho tiempo después de ocurrido el supuesto accidente, como se puede apreciar:

4. FECHA Y HORA											
26	09	20	19	18	30						
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA											
26	09	20	19	23	38						
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO											

Es así, que el agente de tránsito no solo no estuvo en el sitio del accidente, sino que arribó al lugar casi 3 horas después del hecho; por tanto, no existe certeza de que la escena no haya sido modificada, teniendo presente que, al ser una vía transcurrida, se tiende a movilizar los vehículos para evitar una aglomeración innecesaria de carros, incluso, el agente de tránsito al no ser testigo del hecho no puede concluir que la conducta no haya sido por la falta de experticia del conductor, exceso de velocidad o cualquier otra circunstancia. Por otro lado, en el proceso se trajeron supuestos testigos del supuesto accidente; sin embargo, sus relatos son contradictorios e imprecisos. Al respecto, es menester traer a colación lo señalado por el señor Libardo Astudillo Ortiz, pues en audiencia de pruebas relató lo siguiente:

Libardo Astudillo Ortiz: Bien, yo salí a hacer **una diligencia tipo 6:50 de la tarde con mi esposa**, iba en mi moto y allí salimos de puerto rellena, íbamos, íbamos rumbo a que eso fue en **[se evidencia que está leyendo algo]**, eso fue en la calle 36 con carrera 42. Nos dirigíamos hacia allá cuando de repente pasamos y un hombre se precipitó al piso, paramos la moto y de inmediatamente para tratar de auxiliar, y entonces lo vimos allí tirado, **no hicimos**

nada, porque no tenemos conocimiento en cuestión de mover un cuerpo cuando accidenta; en eso llegó una patrulla, 2 agentes de policía tomaron el control del del caso allí. Eh, y entonces, él pidió que por favor llamáramos a un familiar de inmediato lo hicimos, se presentó su esposa, ya la policía había llamado la ambulancia, la cual llegó prontamente, ya lo tomaron, lo lo subieron a la camilla; ya llegó su esposa, ya lo metieron a la ambulancia, y, y entonces él recomendaba mucho sobre la moto, lo cual la policía le dijo, no se preocupe, nosotros nos encargamos de ella, la guardamos. y eso fue todo, partieron con él para la clínica y nosotros continuamos nuestro nuestro camino, eso es todo lo que puedo decir. (audiencia de pruebas entre min 13 a min 16)

En cuanto al tiempo en que se quedaron en lugar, el testigo nuevamente fue cuestionado y señaló lo siguiente:

Apoderado de CHUBB, SBS, HDI: ¿Cuánto tiempo más se quedó usted desde el momento en que cayó el señor hasta que pues llegaron las autoridades correspondientes?

Libardo Astudillo Ortiz: Sí, claro. Hasta que eso fue en el momento que llegó la patrulla, tuvieron el control del sitio, eh, llegó la ambulancia, llegó su familiar esposa y ya lo subieron a la ambulancia, y partieron con él, yo de ahí, ya él recomendó a la policía que su moto y la policía, dijo, sí, no se preocupe, nosotros los vamos a guardar, la vamos a guardar y yo partí, inmediatamente seguí, yo seguí. (audiencia de pruebas entre min 34 a min 35)

De la primera versión del señor Libardo Astudillo Ortiz, podemos sacar las siguientes conclusiones:

- El señor Astudillo y su esposa, testigos en este proceso, salieron a las 6:50 pm de Puerto Rellena.
- El testigo al momento de indicar la dirección del lugar, menciona una dirección diferente y claramente se evidencia que leyó algo.
- Según el relato, ellos se detuvieron, toda vez que querían auxiliar al demandante, pero no hicieron nada.
- Afirma que una vez sucedió el hecho cuando se arrimaron a ayudar, inmediatamente llegó una patrulla con dos agentes de policía; de hecho, preciso que fue muy rápido¹ que llegaron los agentes.
- Los supuestos testigos llamaron a la esposa del accidentado, pues, ya la policía había llamado a la ambulancia.
- Afirma que ellos vieron cuando la ambulancia partió con el actor, es decir, se quedaron hasta el final.

Ahora, es menester indicar que la hora mencionada por el testigo fue precisamente la señalada en el IPAT; no obstante, al ser cuestionado sobre las circunstancias de tiempo, iniciaron a presentarse serias inconsistencias, pues, antes había indicado que había salido a las 6:50 pm de Puerto Rellena y precisamente evidenciaron el accidente, pero luego el testigo señaló que llevaban al menos 10 minutos manejando detrás del demandante previo al accidente, me permito citar:

Sra Juez: ¿Usted recuerda más o menos, qué periodo de tiempo estuvo usted transitando, digamos, detrás de esta motocicleta que según nos ve, nos cuenta pues, finalmente se volcó?

Libardo Astudillo Ortiz: No, pues, qué serían que 10 minutos, 10 minutos. Partimos. De nuevo, es que uno no iba rápido; esa zona, inclusive esa área, él cayó a un hueco, uno de los más grandes que hay allí, de los varios que hay, que habían perdón. Una zona totalmente

¹ Audiencia de pruebas entre min 25 a min 26

oscura, porque estaba oscura, baja iluminación. Y fue como en 10 minutos, eso fue muy rápido, eso fue rapidísimo, ya; yo prácticamente frené y quede detrás de él cuando él cayó al piso. (audiencia de pruebas min 15 a min 17)

Nótese que su relato pierde coherencia pues no tiene sentido con la versión previamente señalada que haya estado al menos 10 minutos detrás del actor, habría que decir también que más adelante en la audiencia, el supuesto testigo agregó que la vía además de los imperfectos viales y la oscuridad², estaba llena de “arenilla”, me permito citar *“No, señor, si había era como arenilla. Mire que cuando empiezan a hacer eso gravámenes empieza a caer como arenilla a los alrededores, era arenilla. Y eso no es nada bueno, pero bueno”*. (audiencia de pruebas entre min 33 a min 34)

Añadido a esto, más adelante en la audiencia, cuando se le preguntó al supuesto testigo sobre que dirección conducían y sobre los elementos de protección del actor, indicó lo siguiente:

Sra Juez: ¿usted puede recordar específicamente más o menos porque lado de la vía iba a esta persona que iba delante suyo y cae al hueco?

Libardo Astudillo Ortiz: Lado derecho, íbamos al lado derecho

Sra juez: Iba al lado derecho.

Libardo Astudillo Ortiz: Si, señora

Sra Juez: Y el hueco más o menos en esa vía del lado Derecho, ¿Dónde estaba ubicado?

Libardo Astudillo Ortiz: Al lado derecho y le digo como hay varios, pero del lado derecho estaba ese hueco allí. Eh, sí, lado derecho estaba, los demás estaban así esparcidos.

Sra Juez: Usted recuerda de pronto si esta persona es llevaba casco, llevaba chaleco.

Libardo Astudillo Ortiz: Si, señora. Llevaba sus elementos de protección y señalización también. no iba bien, igual iba [inintendible] lo mismo.

Sra Juez: ¿Pero en todo caso, está seguro que llevaba casco?

Libardo Astudillo Ortiz : Yo estoy seguro, al no ser cuando cuando él cayó, yo no lo vi, pero es que yo vi un casco allí al lado, tal vez se le salió, pero si lo lleva. (audiencia de pruebas entre min 21 a min 23)

Observemos como igualmente al ser cuestionado el testigo dio indicaciones sobre donde supuestamente estaba el imperfecto vial, indicando así que se encontraba en el lado derecho de la vía, lado que ellos y el demandante supuestamente iban conduciendo; además, afirmó que cuando el actor cayó, él no vio casco alguno, pero cuando se acercó a auxiliar notó que el casco había caído al lado del actor. Asimismo, durante la audiencia de pruebas, el supuesto testigo dio detalles, sumamente relevantes, pero completamente contradictorios con la versión de su esposa e IPAT, me permito citar:

Apoderado del Distrito: ¿ Señor Libardo, usted me puede, nos podría definir cuántos carriles tenía la vía?

Libardo Astudillo Ortiz: Dos, separados

Apoderado del Distrito: Dos, ¿y tenía carril de ciclo ruta?

Libardo Astudillo Ortiz: No, no, eso lo hicieron fue ahora; no, eso no tenía nada, por eso lo mencioné que es vía estaba muy mal, deteriorada, la verdad; aprovecharon para hacer lo que hicieron ahora.

Sra Juez: ¿Usted, normalmente señor Libardo, transitaba esa ruta, era común que pasara por ahí?

Libardo Astudillo Ortiz : A ver le digo. No, no, no, no, no. Siempre salgo aquí hasta la 26.

² El testigo nuevamente reitera las condiciones en la vía en la audiencia de pruebas entre min 19 a min 20

Es casualmente que agarre esa autopista que va hacia Lopez, así, del resto, no. Salí hacer una diligencia exclusivamente, pero no la transito así.

Sra Juez: Usted recuerda la hora de nuevo o menos del accidente, ¿cuál fue?

Libardo Astudillo Ortiz: Sí. 6:50 de la tarde. Ya estaba en la noche. (audiencia de pruebas entre min 27 a min 29)

Nótese que el testigo afirmó que él no transitaba por la vía, incluso, señaló que la vía tan solo tenía 2 carriles, pero separados. Es así, que producto de tal respuesta fue interrogado nuevamente precisamente por los detalles de la vía que había señalado, pues, es lógico que, si estuvo en el lugar, recuerde el mismo. No obstante, el supuesto testigo indicó lo siguiente:

Apoderado de Solidaria: Usted indicó que era una vía de 2 carriles. Agradezco que le amplíe la información indicándole al despacho de cuántas calzadas estaba compuesta la vía.

Libardo Astudillo Ortiz: Estaba compuesta de 2, de 2, de 2 carriles.

Apoderado de Solidaria: 2 carriles, pero ¿cuántas calzadas había en el sentido donde ustedes iban?

Libardo Astudillo Ortiz: Ah, 2

Apoderado de Solidaria: Dos calzadas, ¿cada calzada de cuantos carriles?

Libardo Astudillo Ortiz: No, uno solo, son 2 divide, por eso le digo que la vía que va al centro no se veía. La señalización, perdón, la señalización, una raya que viene, que divide los 2 carriles, no se veía.

Apoderado de Solidaria: ¿Pero no habían sino 2 carriles en el sentido que ustedes transitaban?

Libardo Astudillo Ortiz: Sí, yo me acuerdo tiene 2 carriles, se veía (audiencia de pruebas entre min 36 a min 38)

De hecho, tal respuesta al ser evidentemente incongruente con el IPAT aportado, lo cual resaltare en párrafos más adelante, se cuestionó nuevamente al testigo, y este señaló lo siguiente:

Apoderado de Solidaria: Sostiene usted que únicamente habían 2 carriles en el sentido en que ustedes se desplazaban.

Libardo Astudillo Ortiz: Si eso se veían 2 carriles allí, prácticamente uno incluso sale allí y sale un carro por un lado, y por el otro sale los otros; yo veo 2 carriles allí, y actualmente están 2; y ya está lo del mío allá aparte, eso es otra cosa, ósea, eso lo transformaron totalmente. (audiencia de pruebas min 37 a min 38)

Es así que el testigo sostuvo que era 2 carriles, pero intentó no dar una respuesta concreta trayendo a colación al sistema publico MIO; sin embargo, el testigo afirmó claramente en audiencia no solo que la vía tenía 2 carriles (cuando en realidad tiene 5), sino que además el accidente ocurrió en el carril más cercano a la acera/anden, me permito citar:

Apoderado de Solidaria: La pregunta es puntual, ¿el carril es el que está más próximo al andén? señora juez, creo que esta sí la puede contestar.

Libardo Astudillo Ortiz: El carril por donde íbamos, si, esta próxima al andén

Apoderado de Solidaria: Es el más próximo al andén. Sra Juez, no tengo más preguntas (audiencia de pruebas entre min 41 a min 42)

Ahora, las sendas irregularidades en el testimonio del señor Libardo Astudillo Ortiz comienzan a ser aún más notorias cuando se contrasta con la versión rendida por su esposa, quien se supone debió ver lo mismo que el señor Libardo, dado que en su relato inició señalando lo siguiente:

Diana Patricia Paredes López: Recuerdo que íbamos por la autopista Simón Bolívar y yo iba obviamente de parrillera con mi esposo. Y él iba conduciendo su moto y vimos como una moto se fue al piso a causa de un hueco que había en ese momento en la vía, y pues normalmente con nosotros somos de salir a auxiliar a ver qué pasó con la persona y eso hicimos, nos detuvimos, detuvimos la marcha y vimos, pues a acudimos a auxiliar al señor, a ver qué le había pasado. (audiencia de pruebas entre min 46 a min 47)

Ahora, contrario a lo afirmado por el testigo, Libardo Astudillo Ortiz, la señora Diana Patricia Paredes López indicó que ellos sí fueron a revisar que le había pasado al actor, además, llama la atención que en esta versión no se haya relatado nada de la atención inmediata de los agentes de policías, pues, la testigo indicó en audiencia que:

Sra Juez: ¿Qué labor cumplieron ustedes cuando deciden parar y auxiliar al señor Carlos Alberto?

Diana Patricia Paredes López: Revisar qué le había pasado, si estaba golpeado, que necesitaba, si requería de pronto llamar a alguien, porque pues vimos que no se pudo parar, muy fácil de allí del suelo, entonces eso fue lo que nosotros accedimos a hacer, nos pidió el favor que llamáramos a la esposa y eso hicimos. (audiencia de pruebas entre min 47 a min 48)

Luego, cuando la sra juez le preguntó a la testigo sobre qué más pasó, es ahí que mencionó a los agentes de policía, de hecho, no se entiende el porqué si los agentes llegaron tiempo después (en esta nueva versión), no fue la pareja de esposos los encargados de llamar a la ambulancia, me permito citar:

Diana Patricia Paredes López: Claro que sí, al rato, al momento, no puedo calcular el tiempo, llegó una patrulla con 2 policías, una motorizada y pues vieron la la situación, la caída de él y se quedaron allí a mirar, a ver, pues, obviamente en qué podían también colaborar. Sé que llamaron la ambulancia y al momento al rato llegó la ambulancia, nosotros nos quedamos allí hasta esperar a ver qué iba a pasar con él, porque pues él estaba muy preocupado también por su, por su situación. Entonces, esperamos a que llegara la ambulancia y que lo atendieran y ya, eh, cuando ya lo atendieron y todo, nosotros seguimos nuestro camino, porque pues íbamos para Valle grande, donde un hermano de la congregación en ese entonces. (audiencia de pruebas entre min 48 a min 50)

Es de subrayar que la señora Diana Paredes señala que ellos no se quedaron hasta el final, simplemente hasta cuando al actor lo empezó a atender la ambulancia, contrario a lo manifestado por el señor Libardo Astudillo. Es más, sobre este punto fue nuevamente cuestionada, y expresó claramente lo siguiente:

Diana Patricia Paredes López: Porque lo que le digo abogado, cuando nosotros vimos que ya había personas con autoridad a cargo del accidente, nosotros vimos que todo ya quedó en manos de ellos y seguimos nuestra marcha hacia donde íbamos. Eso nos tomó un espacio de más o menos una media hora, más o menos, estar ahí en el lugar. Necesitamos cumplir una cita y eso fue lo que hicimos. (audiencia de pruebas entre 1h a 1h:01 min)

De la misma manera, las irregularidades en la versión de los hechos empiezan a notarse, cuando

se le preguntó a la señora Diana Patricia Paredes López, precisamente sobre las condiciones del sitio, toda vez que esta añadió:

Sra Juez: ¿Recuerda más o menos cómo, eh, como eran las condiciones de ese sitio donde el señor se termina volcado en su moto?

Diana Patricia Paredes López: Sí, señora. De escasa luminosidad. De hecho, es ese momento, estaba oscuro a causa de la deficiencia de las luminarias, que estaban sin funcionamiento. No podemos decir que no había luminarias, pero sí había, no estaban en servicio, porque era un sitio que permanecía oscuro, permaneció oscuro, incluso, después de las del accidente. Permaneció oscuro un buen tiempito, hasta que acondicionaron lo que es la ruta del mío en todo este sector de la Simón Bolívar. (audiencia de pruebas entre min 49 a min 51)

Nótese que en ningún momento señaló que la vía estaba llena de imperfectos viales, y que en la vía se encontraba “arenilla”, lo cual es algo sumamente grave, pues, si se supone que los dos testigos estuvieron en el mismo sitio, transportándose en el mismo vehículo, debieron haber presenciado o sentido exactamente lo mismo. De hecho, la señora Diana Paredes contradijo nuevamente a su esposo el señor Libardo Astudillo, pues, afirmó que ellos sí transitaban constantemente por la vía del accidente, lo cual dejó muy claro en audiencia de pruebas y lo hizo de esta manera, me permito citar: *“Nosotros normalmente transitamos por el sector, porque al trabajar de nuestra cuenta nos piden visitas hacia el norte de la ciudad y es la ruta que tomamos”* (audiencia de pruebas entre Min 52 a min 53).

Igualmente, sobre si el demandante llevaba casco, contrario a lo que dijo el señor Libardo Astudillo, la señora Diana señaló que ella sí vio al actor con casco una vez sucedido el accidente:

Sra Juez: ¿Usted se pudo percatar de pronto, si el señor Salgueiro llevaba casco?

Diana Patricia Paredes López: Sí, señora, él llevaba su casco, porque cuando nosotros lo auxiliamos fue lo primero que él se quitó y llevaba su respectivo chaleco, igual que nosotros es una norma de tránsito que hay que respetar. (audiencia de pruebas entre min 53 a min 54)

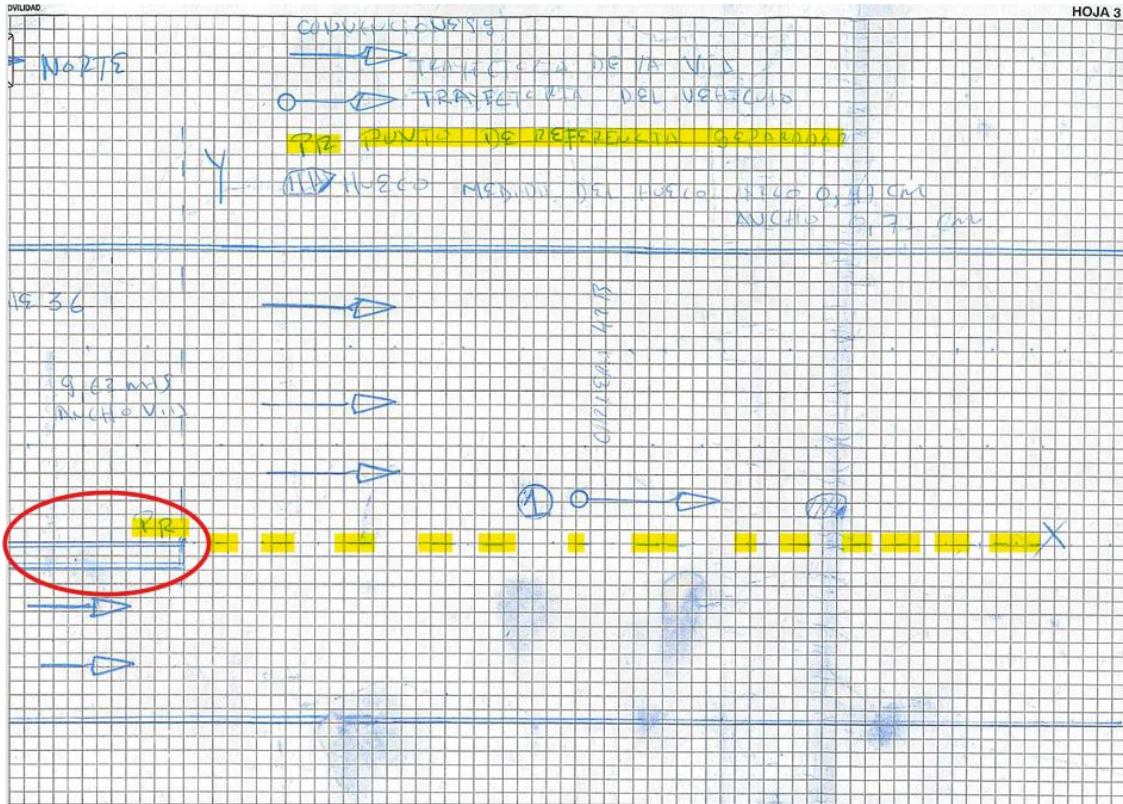
La anterior respuesta refleja algo sumamente grave, y es que la supuesto testigo manifestó que el actor llevaba casco y chaleco, porque ella tenía pleno conocimiento que así lo dictaba la norma de tránsito, no porque realmente lo viera, pues no tiene ningún sentido que su esposo no haya visto casco alguno, incluso manifestado que el casco cayó al lado del demandante, pero ella manifestara que el actor se quitó el casco una vez ellos dos salieron a auxiliarlo, lo cual evidencia otra inconsistencia.

Asimismo, existen inconsistencias entre los testimonios, pues, al se cuestionada la señora Diana Patricia Paredes López sobre la vía, esta indica de manera demasiado dubitativa lo siguiente:

Apoderado del Distrito: ¿Usted recuerda los carriles de la vía?

Diana Patricia Paredes López: Sí señor, son la autopista Simón Bolívar tiene 2 carriles, un carril derecho y un carril izquierdo. Nosotros nos desplazábamos por el carril izquierdo orillados un poco a la a la derecha, no tan a la mitad de la vía.

Apoderado del Distrito: ¿El carril izquierdo cuántos tramos viales tiene, para cuántos



Nótese que las flechas indican la dirección de cada carril (un total de 5 carriles), además, PR es punto de referencia separador, es decir el separador terminaba donde está el círculo rojo (agregado por el suscrito), y el supuesto imperfecto se encuentra ubicado ya cuando los 5 carriles se encuentran unidos, y está en todo el centro de estos, información totalmente diferente a la indicada por lo supuestos testigos. Para ilustrar mejor el bosquejo topográfico, al colocar la dirección del supuesto hecho Calle 36 Carrera 42 b para el año 2019 en Google Maps, se aprecia de manera muy clara la información que reposa en el IPAT, tal y como se constata:



De la fotografía anterior, es evidente que, i) si hay 5 carriles, pues, la fotografía muestra en la parte izquierda como 3 vehículos continúan uno al lado del otro, y en la parte derecha como 2 vehículos siguen su recorrido uno al lado del otro ii) El separador solamente llega hasta una parte de la vía, dado que el círculo rojo (agregado igualmente por el suscrito) refleja en donde termina este. iii) una vez termina el separador, se unifican los carriles, quedando solamente una vía/calzada de 5 carriles.

Información sobre la vía, se reitera, totalmente diferente a la que indicaron los testigos en audiencia, pues no son 2 carriles, y el imperfecto ni estaba en la derecha, ni estaba en la izquierda como falsamente el señor Libardo Astudillo y la señora Diana Paredes manifestaron en audiencia respectivamente; dado que su ubicación, según el IPAT, era en todo el centro de la vía/calzada.

Por ello, no puede dársele valor probatorio alguno a los testimonios, pues, no basta con el simple hecho de citar la hora que aparece en el IPAT y decir que vieron que el demandante cayó a un hueco, sino que se debe analizar su versión de manera integral y coherente con las demás pruebas que reposan en el expediente, además, es claro que una vez se iniciaron las preguntas concretas sobre circunstancias que rodearon el hecho que se supone debieron saber, pues se supone que presenciaron el mismo, avizoraron graves inconsistencias entre sus propios relatos, y entre estos últimos con la información objetiva que aparece en el IPAT.

Por consiguiente, si abordamos la integridad de las pruebas obrantes en el proceso, no es posible evidenciar que existió una falla en el servicio, pues, la parte actora omitió su carga probatoria de demostrar una omisión de los deberes de la administración y que como consecuencia de este se haya producido el hecho.

En conclusión, observando que no se aportaron medios de prueba que acreditaran que la ocurrencia del hecho se deba realmente a una falla en la prestación del servicio por parte del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, no es viable declarar responsabilidad alguna, pues los testimonios fueron incoherentes, contradictorios entre sí, y las características que estos dieron del sitio no coinciden ni un poco con la que reposa en el IPAT. De tal suerte, que no existe certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

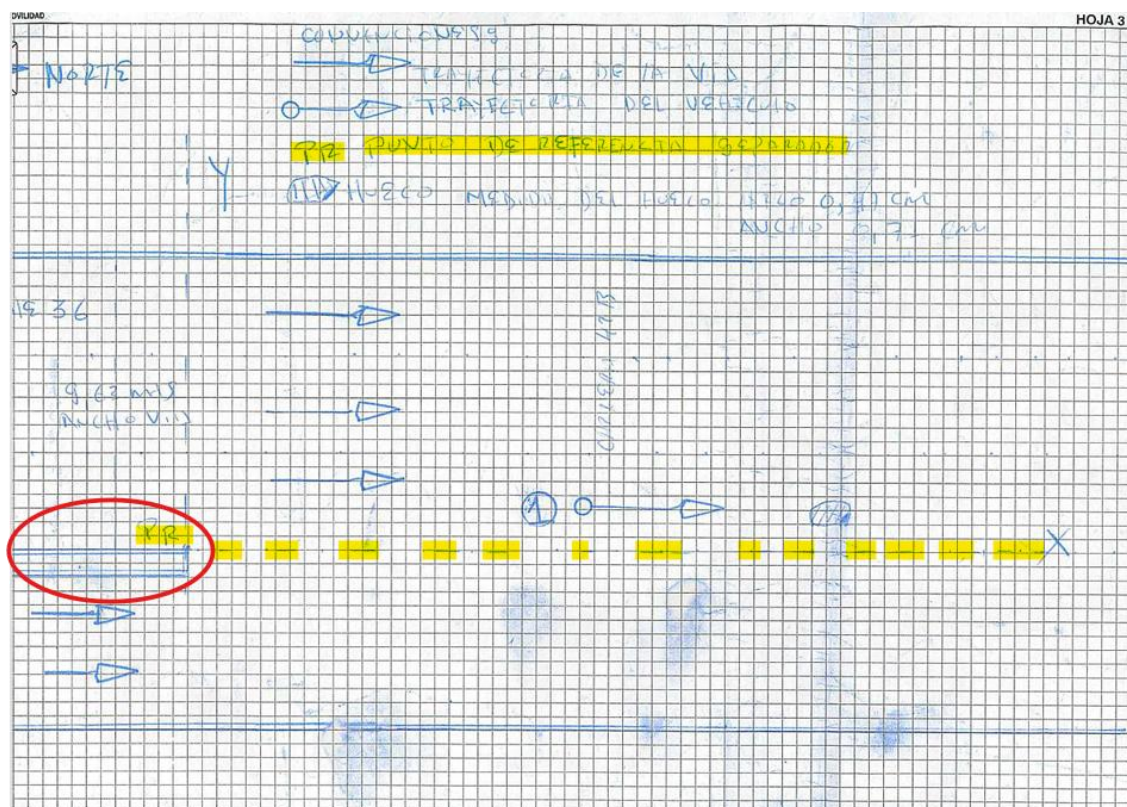
B. QUEDÓ ACREDITADA LA CULPA O HECHO DE LA VÍCTIMA

Si bien es cierto que dentro de las pruebas aportadas por las partes dentro del proceso no se evidencia la ocurrencia del hecho de la manera como fue narrado, ni el nexos causal, no está de más aclarar que la conducta determinante de la supuesta caída fue la de la víctima, es decir, el actor fue determinante en la supuesta comisión del daño.

En este punto es importante resaltar la extensa jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el hecho o culpa de la víctima, toda vez que esta corporación ha determinado que *“para que el hecho o culpa de la víctima como causal eximente de responsabilidad tenga plenos efectos liberatorios, resulta determinante que la conducta del propio perjudicado sea fundamento y raíz del menoscabo, es decir, que el comportamiento de éste se erija como causa adecuada, decisiva y determinante en la producción o resultado del hecho lesivo o que haya contribuido a su propia afectación debiendo o pudiendo evitarla”* (Consejo de Estado, 2024, rad. 47001233100020110047101 (68514).

Ahora bien, analizando el poco material probatorio que fue aportado, evidenciamos que el supuesto hecho, que no se probó, se produjo por la conducta de la víctima, toda vez que fue él, el determinante del daño al violar el deber objetivo de cuidado y también violar flagrantemente el Código Nacional de Tránsito, concretamente el artículo 94 que establece “*Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. [...]*” y también el artículo 74 de la ley 769 del 2002 que reza “*Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.*”

Teniendo presente que el conductor se estaba desplazando en su motocicleta en una zona residencial (información que reposa en el IPAT), este debía conducir a máximo 30km/h; además, la vía por la cual se desplazaba, según los testigos en un día hábil y en hora pico estaba supuestamente sola⁴, es así que el actor no tenía ningún motivo para realizar alguna maniobra de adelantamiento, y es por ello que debía circular por la derecha a 1 metro de la acera. No obstante, en el remoto evento en que el Despacho considere que un imperfecto vial haya sido el causante del accidente, se aprecia en el IPAT que este se encontraba en todo el centro de los 5 carriles de la vía, así:



Es por ello, que, si el despacho considera que fue el imperfecto vial el causante del accidente, es claro que el actor debió conducir a la mitad de los 5 carriles, sin justificación alguna, violando así la

⁴ Audiencia de pruebas entre min 16 a min 17, y entre min 50 a min 51

normatividad de tránsito. Igualmente, sin tener en consideración el deber objetivo de cuidado, al no estar atento a la vía, pues en el IPAT no se evidenció que la vía estuviese oscura, y mucho menos que existiesen obstáculos para que el actor no haya visto con muchos metros de anticipación el imperfecto, sobre todo si según el testimonio del señor Libardo Astudillo⁵, el demandante conducía aproximadamente a 25km/h. Sin embargo, queda en duda la supuesta velocidad a la que conducía, teniendo presente al conducir a menos de 30km/h el actor hubiese tenido tiempo suficiente para reaccionar, pero no ocurrió.

En conclusión, observando que la conducta determinante fue la de la víctima y no existe prueba alguna de una omisión de sus deberes por parte del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, y al encontrarse de lo narrado por el demandante que violó la normatividad de tránsito sin justa causa, es posible evidenciar un hecho o culpa de la víctima que fue determinante para que se produjera el supuesto daño.

C. CULPA O HECHO DE UN TERCERO INDETERMINADO

Se debe tener presente que la conducta activa de terceros indeterminados, no imputable al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, fue determinante para que se materialice el supuesto daño. Siendo más concretos en los testimonios se mencionó que el alumbrado público no estaba funcionando, y si bien el Distrito no contó con la posibilidad de defenderse de tal afirmación, pues en la demanda no se dijo nada del alumbrado público (ni en el IPAT), el Distrito no tiene la competencia del mantenimiento de las luces o postes del alumbrado público, teniendo presente que dicha competencia recae sobre diversas compañías o empresas públicas que tiene a cargo el mantenimiento de estas.

El Consejo de Estado con respecto a la responsabilidad de terceros ha determinado que “*el hecho del tercero se configura como causal de exoneración de responsabilidad cuando se prueba que es la causa exclusiva del daño. Por ello se exige que ese tercero sea completamente ajeno a la administración y que su acción sea imprevisible e irresistible.* (Consejo de Estado, 2021, 08001-23-31-000-2001-01676-01(39063))”

Se debe tener presente que en caso concreto la acción de terceros indeterminados fue lo que provocó el daño, toda vez que, según los testimonios de los señores **Libardo Astudillo** y **Diana Paredes** rendidos en la audiencia de pruebas, el lugar se encontraba totalmente oscuro, manifestando una falla en el alumbrado público. No obstante, si bien causa curiosidad que ni la demanda, ni el IPAT señalase la supuesta oscuridad y la falta de mantenimiento de alumbrado público. Lo cierto es que dicha competencia no recae en el Distrito sino en la entidad prestadora que tenga a cargo ese sector. Tampoco, es posible atribuirle responsabilidad al Distrito por la falta de iluminación, toda vez que la entidad administrativa no es omnisciente, ni omnipresente, y el Distrito nunca tuvo conocimiento de este hecho. Dado que no se aportó documento, solicitud, petición que haya puesto en conocimiento al Distrito o a la entidad encargada de tal situación. Siendo así, ni siquiera se sabe si realmente estaba fallando las luminarias (el IPAT ni lo menciona), y por cuanto tiempo previo al hecho se presentó esa situación, pero en caso de que así lo considere el Despacho, se debe tener presente que no era competencia del Distrito el mantenimiento de estas.

⁵ Audiencia de pruebas entre min 21 a min 22

En consecuencia, en el remoto evento que decida declarar la existencia de responsabilidad, solicito que se declare probada esta excepción y se declare que la responsabilidad es atribuible a un tercero el cual tenía a cargo el mantenimiento del alumbrado público en el sector, presunta falla que nunca fue puesta en conocimiento del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

- **SUBSIDIARIAMENTE, EN EL EVENTO QUE EL DESPACHO NO CONSIDERE LA EXISTENCIA DE UNA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, Y ATRIBUYA PARTICIPACIÓN A LA ENTIDAD TERRITORIAL, SE DEBERÁ EVALUAR LA CONDUCTA DEL DEMANDANTE POR LA TEORÍA DE LA CONCURRENCIA DE CULPAS**

Si bien no es posible determinar una falla en la prestación de servicios por parte de la demandada, dentro del expediente sí obran pruebas que permitan evidenciar una conducta violatoria a las normas de tránsito y al deber objetivo de cuidado por parte del actor, como se señaló anteriormente. Igualmente, no está demás aclarar que en el remotísimo evento que el Despacho encuentre probado el hecho y que además por alguna extraña razón este sea imputable al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y que la conducta de la víctima no fue completamente determinante para que ocurriera de este, se deberá analizar la conducta del señor **Carlos Alberto Salguero Casanova** por la teoría de la concurrencia de culpas.

El Código Civil en su artículo 2357 establece que *“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”* Bajo las reglas del citado artículo, para el análisis del daño, se deberá evaluar la conducta de la víctima, y si concurrió un actuar negligente para la materialización del mismo.

En el presente caso, se explicó que no existe ninguna prueba que demuestre que el hecho ocurrió de la manera como lo narra la parte demandante, no obstante, al evaluar la conducta del actor, se evidencia que violó gravemente la normatividad de tránsito y el deber objetivo de cuidado, al conducir en la mitad de 5 carriles y omitir prestar atención a la vía, violando así el deber objetivo de cuidado. Por ello, si tales conductas no son suficientes para romper el nexo causal, se deberá evaluar tal conducta bajo el criterio establecido en el artículo 2357 del Código Civil.

Se puede concluir que si bien no existe prueba del hecho de la manera como la narra la parte actora, del nexo causal, o de responsabilidad alguna por parte del Distrito, en un remotísimo evento que el despacho considere que si existió el hecho dañoso, y que en ese remoto escenario el daño sea imputable al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, se deberá evaluar la conducta de la víctima en el siniestro, pues existió una responsabilidad del señor **Carlos Alberto Salguero Casanova** en la supuesta comisión del daño, no obstante, si la conducta de la víctima no fue lo suficientemente determinante, se deberá analizar el hecho desde la concurrencia de culpas y en caso de que exista algún perjuicio que reparar, aplicar los respectivos descuentos que haya lugar.

D. DE LA ORFANDAD PROBATORIA SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS POR LA PARTE ACTORA – EXCESIVIDAD EN LAS SOLICITUDES INDEMNIZATORIAS - ÁNIMO INJUSTIFICADO DE LUCRO

De acuerdo a lo probado en el plenario, se logró evidenciar que no existe responsabilidad frente al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, máxime cuando no se formuló ningún tipo de imputación frente a este, sobre los hechos de la demanda tal y como se ha señalado a lo largo de este escrito, así como tampoco hay lugar a reconocer suma indemnizatoria por los perjuicios alegados, principalmente cuando la parte actora no se ocupó de probar su realidad, causación ni extensión de los mismos frente a esta entidad. Las pruebas recaudadas no otorgan una convicción real sobre la producción, naturaleza, y la cuantía del supuesto detrimento patrimonial irrogado, el cual, al no ser objeto de presunción, no puede ser reconocido sin mediar pruebas fehacientes de su causación.

• **IMPROCEDENTE CUANTIFICACIÓN E INEXISTENCIA DE PERJUICIOS MORALES**

Inicialmente, la tasación propuesta del daño moral es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el despacho, toda vez que no existe prueba alguna de que el daño sea imputable al Distrito, adicionalmente, la pretensión resulta excesivamente cuantificada al solicitarse la suma de **cincuenta (50) SMLMV**, tanto para la demandante, como para su esposa e hijas. Esta petición resulta anti técnica y desconoce los parámetros jurisprudenciales para su reconocimiento, pues no se aportó un documento o una sola prueba que diera cuenta de las supuestas secuelas psicológicas padecidas por el demandante, así como tampoco se acreditó a través de prueba médica o dictamen de PCL que las secuelas que tuvo el actor sean iguales o mayores al 30% y menores al 40% de pérdida de la capacidad laboral.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010 indicó sobre la importancia de los elementos probatorios, lo siguiente:

Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocar.

Es importante enfatizar que el demandante nunca probó que el daño y su perjuicio sean consecuencia de una conducta activa u omisiva del asegurado. Por otro lado, no se aportó dictamen de la junta regional de calificación que evidencie una pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 30%, por ello, no hay lugar al reconocimiento de semejante tasación por daño moral.

Así mismo, debe resaltarse que no se probó en el plenario el supuesto daño inmaterial de ninguno de los otros demandantes. Por tanto, al no allegarse prueba del perjuicio inmaterial solicitado, no hay lugar al reconocimiento de los mismos, pues ante la incertidumbre de su ocurrencia, no hay otro camino que no concederlos.

- **TASACIÓN EXORBITANTE E IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD**

Con respecto a la solicitud de reparación del daño a la salud, no se arrimó una sola prueba que diera cuenta que las supuestas secuelas padecidas por el demandante debido a la lesión que es objeto de demanda sea consecuencia de una acción u omisión imputable al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**. Por lo cual, al no estar probados estos elementos esenciales, lo alegado en el líbello inicial tendrá que tenerse por desestimado. Adicionalmente, de forma equivocada se solicita la suma de **50 SMLMV** para la víctima directa del hecho por daño a la salud. No obstante, no se aportó elemento técnico que permita evidenciar que la pérdida de la capacidad del hoy demandante sea igual o superior al 30% para solicitar tal monto, evidenciando así un ánimo injustificado de lucro.

Así las cosas, ante la desmesurada solicitud del daño a la salud estimada en **50 SMLMV** para la supuesta víctima directa del hecho, es claro que no podrá proceder tal pretensión, toda vez que es evidente el ánimo especulativo de la errónea tasación de este perjuicio, en tanto no se aportó prueba que así lo acredite y el mismo resulta claramente exorbitante e improcedente.

- **INDEBIDA ACREDITACIÓN DEL LUCRO CESANTE.**

Por otro lado, no hay lugar al reconocimiento de indemnización a título de lucro cesante, toda vez que la parte actora pretende el reconocimiento de dicho perjuicio sin cumplir con la carga probatoria correspondiente, toda vez que no se aportó certificado laboral, contrato laboral, o cualquier otro medio de prueba que acredite y den certeza de las actividades que realizaba el actor y los montos que devengaba, dado que tampoco se aportó prueba que realmente evidencie los pagos de los salarios, honorarios o ganancias.

Se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado, en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó lo siguiente:

La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...).

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como

consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante (Consejo de Estado, 2019, Rad. 73001-23-31-000-2009- 00133-01) (Énfasis propio)

Ahora bien, es menester indicar que el demandante en su demanda ni siquiera señala a que actividad económica se dedicaba; sin embargo, refiere que recibía ingresos mensuales de \$925.148 producto de su “trabajo”, monto que sobrepasaba el salario mínimo de \$828.116 para el año 2019. Además, manifestó que el supuesto hecho provocó que este no pudiera generar ingresos porque se vio disminuido en su capacidad laboral. No obstante, debe tenerse presente que se encuentra acreditado que el actor no estaba en el régimen contributivo, sino en régimen subsidiado de salud, como se puede apreciar:

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de
Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1130640744
NOMBRES	CARLOS ALBERTO
APELLIDOS	SALGUERO CASANOVA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. -CM	SUBSIDIADO	19/12/2013	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Es así que resulta totalmente desproporcionado y alejado de la realidad la solicitud de lucro cesante por la suma \$ 165.000.000, pues, es evidente que el actor estaba afiliado al sistema de salud como

beneficiario pues no generaba ingreso alguno; además, tampoco aportó declaración de renta ante la DIAN que permita evidenciar los ingresos que generaba ya sea como independiente o como trabajador afiliado a una compañía, no hay que olvidar que según la demanda el actor ganaba un monto superior al mínimo. Igualmente, resulta abiertamente injustificado que se reconozca lucro cesante alguno cuando el actor representaba un gasto fiscal al Estado y a los contribuyentes del sistema de salud al supuestamente pertenecer al régimen subsidiario por no tener ingresos.

Se puede concluir que en el expediente no se evidencia desprendibles de pago, transferencias bancarias, facturas u otro medio probatorio que acredite el monto que recibía mensualmente el demandante, además, no se sabe con plena certeza la actividad que ejercía el actor al momento del accidente; por ello, no es viable el reconocimiento de este perjuicio, toda vez que no se probó pérdida económica alguna y mucho menos que ésta se deba a una conducta omisiva o negligente del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**. Por lo tanto, al no existir elementos materiales probatorios para liquidar este perjuicio material no es procedente su reconocimiento.

- **NO SE PROBÓ EL DAÑO EMERGENTE.**

Es menester indicar al despacho que no hay lugar al reconocimiento de indemnización a título de daño emergente. Toda vez que, en primer lugar, este rubro no se liquida bajo supuestos y este no puede ser susceptible de presunción. En efecto, es necesario una prueba que acredite la causación de los mismos. En segundo lugar, no se allegó una sola prueba al plenario que acreditara la ocurrencia del supuesto hecho o accidente derivada de una negligencia o incumplimiento de sus deberes por parte DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. En tercer lugar, no se probó las supuestas erogaciones económicas que sufragó el demandante en los gastos especificados dentro del escrito de la demanda, sobre todo, los supuestos gastos de la motocicleta, puesto que lo aportado correspondió a una cotización, no una factura, es así, que no se sabe si se realizó el pago efectivo. Por lo tanto, al no existir elementos materiales probatorios para liquidar este perjuicio material, no es procedente su reconocimiento.

E. SE ACREDITÓ QUE, EN EL EVENTO DE ACCEDERSE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, SE CONFIGURARÍA UN ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Todo el material probatorio allegado al plenario comprueba que no hay lugar al reconocimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez que no se configuró los elementos de la responsabilidad administrativa que se pretendía endilgar al aquí demandado y llamados en garantía, ni mucho menos los perjuicios reclamados, máxime cuando no indicaron el concepto del por qué se hicieron los requerimientos, ni el valor por el cual se solicita tal condena.

En este orden de ideas, no es viable imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que es inadmisibles la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Razón por la cual, se solicita respetuosamente al despacho, negar las pretensiones de la demanda por no haberse demostrado la causación de una responsabilidad administrativa y en consecuencia el derecho a ser indemnizados.

CAPÍTULO III.

ANÁLISIS FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Es menester manifestar al despacho que la vinculación de mi prohijada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, se dio a través del llamamiento en garantía formulado por **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** por el contrato de seguro documentado en la **Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 420-80-994000000109**, vigente entre el 29 de mayo del 2019 al 23 de abril del 2020. Así las cosas, la mera vinculación de una aseguradora al proceso en virtud de un contrato de seguro existente no genera implícitamente que la póliza deba afectarse, cuando es obligatorio que se cumplan las condiciones particulares y generales de la misma.

Ahora bien, en el hipotético y eventual caso en que se acceda favorablemente a las pretensiones del extremo activo en este litigio, se precisa advertir cuáles fueron las condiciones generales y particulares pactadas en el contrato de seguro que sirvió de base para efectuar el llamamiento en garantía contra mi representada, pues son esas las que definen el amparo otorgado, las exclusiones, el límite asegurado o suma asegurada, el deducible, el coaseguro y las demás estipulaciones del aseguramiento, las cuales se constituyen como las únicas pautas contractuales que determinan el marco de las obligaciones de las partes en el contrato de seguro. Por lo tanto, de ella se puede establecer qué eventos generan o no obligación a cargo de la aseguradora, entendiendo incorporado en todo este contexto el régimen legal vigente a la celebración del contrato.

Por lo cual, se solicita al despacho la desvinculación de mi prohijada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** en razón de lo siguiente:

A. SE PROBÓ LA INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL No. 420-80-994000000109

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 420-80-994000000109**, vigente entre el 29 de mayo del 2019 al 23 de abril del 2020. En el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad que pretende el extremo activo endilgar. Lo anterior, toda vez que el actor no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación de los supuestos daños materiales sufridos. Por el contrario, se encuentra probada que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, no tuvo injerencia en los supuestos daños aquí reclamados.

El Consejo de Estado ha intentado definir el contrato de seguro en su jurisprudencia, sobre todo el objeto del mismo, indicando lo siguiente:

El Código de Comercio no define el contrato de seguro, pero puede decirse que es aquel por medio del cual una persona legalmente autorizada para ejercer esta actividad, “(...) asume los riesgos ajenos mediante una prima fijada anticipadamente”; o dicho en otras palabras, es aquel contrato por el cual “(...) una parte, el asegurado, se hace prometer mediante una remuneración, la prima, para él o para un tercero, en caso de realización de un riesgo, una prestación por la otra parte, el asegurador (...)”. Se trata de un mecanismo de protección frente a múltiples riesgos que pueden afectar el patrimonio de las personas y que pueden ser asumidos por el asegurador, quien se compromete a pagar una indemnización en caso de realizarse tal riesgo -lo que se traduce en la producción del siniestro- a cambio del pago de una determinada suma de dinero, denominada prima. (Consejo de Estado, 2013, 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472))

Con fundamento en la cita anterior, se debe tener en cuenta que la póliza se hace exigible una vez ocurre el siniestro, es decir, el cumplimiento del riesgo trasladado, entendiéndose riesgo según el Artículo 1054 Código de Comercio “*el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador*”.

En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone este alegato toda vez que **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Así entonces, es necesario señalar que, al tenor de las condiciones generales documentadas la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 420-80-994000000109**, vigente entre el 29 de mayo del 2019 al 23 de abril del 2020, el amparo que se pretende afectar con la presente acción se pactó así:

7. Cobertura
La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales hasta el 100% del valor asegurado, que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extra patrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales. Se extiende la presente cobertura a los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados a terceros, que le sean imputables al Municipio de Santiago de Cali y que se deriven de las actividades desarrolladas por los Teatros Municipal y Jorge Isaac, y que sean lideradas y ejecutadas por Contratistas o Terceros

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la “Responsabilidad Civil Extracontractual” en que incurra **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** asegurado de acuerdo con la legislación colombiana. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 420-80-994000000109**, vigente entre el 29 de mayo del 2019 al 23 de abril del 2020 entrará a responder, si y solo sí el asegurado, en este caso el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** es declarado patrimonialmente responsable por los daños irrogados a “terceros” y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil Contractual constituirá el “siniestro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del C.Co.).

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el libelo de demanda, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que el demandante no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la responsabilidad y, por consiguiente, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad civil en cabeza del asegurado, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para activar la responsabilidad que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado por la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 420-80-994000000109**, vigente entre el 29 de mayo del 2019 al 23 de abril del 2020 que sirvió como sustento para demandar de forma directa mi representada. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la Aseguradora.

B. SE CONFIGURÓ LA OCURRENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL No. 420-80-994000000109

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del contrato de seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Lo cual, sucedió en el caso en marras.

Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante Sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro⁶

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los contratos de seguro.

Es menester señalar que la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 420-80-994000000109**, vigente entre el 29 de mayo del 2019 al 23 de abril del 2020, señala que se tiene como exclusiones las que se encuentran en su clausulado general, y en la página 6 del mismo se encuentra la siguiente:

⁶ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

Es así, que bajo el remotísimo evento en que el despacho considere que el Distrito omitió sus deberes legales de mantenimiento y cuidado vial, y que como consecuencia de esto se materializó el hecho, es claro que bajo ese remoto evento se configuraría la causal antes referenciada.

En conclusión, bajo la anterior premisa, al configurarse las exclusiones que constan en las condiciones generales y particulares de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 420-80-994000000109**, vigente entre el 29 de mayo del 2019 al 23 de abril del 2020, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado

C. EN EL REMOTO EVENTO QUE EL DESPACHO PROFIERA SENTENCIA CONDENATORIA, DEBERÁ TENER EN CUENTA LOS LÍMITES Y SUBLÍMITES PACTADOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL No.420-80-994000000109

Tal y como se demostró al plenario, las condiciones determinadas en el contrato de seguros son obligaciones contraídas por la compañía aseguradora exclusivamente expresadas en su texto, las cuales por ningún motivo el despacho podrá desconocer. En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibidem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que en la **Póliza de Responsabilidad Extracontractual No 420-80-994000000109**, vigente entre el 29 de mayo del 2019 al 23 de abril del 2020, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PATRIMONIO DEL ASEGURADO		\$ 7,000,000,000.00		
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES		7,000,000,000.00		

Conforme a lo señalado anteriormente, el amparo (P.L.O. PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES), una vez verificada las condiciones particulares y generales de las cuales pende el contrato de seguro, podría ser afectado eventualmente por el Despacho. En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados, **disponibilidad de la suma asegurada** y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada este argumento denominado “*Límites y sublímites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109*”, vigente entre el 29 de mayo del 2019 al 23 de abril del 2020, los cuales enmarcan las obligaciones de las partes, planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

D. NO DEBE DESCONOCERSE QUE SE PACTÓ UN COASEGURO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL No. 420-80-994000000109

La póliza utilizada como fundamento para vincular a mi representada como tercero patrimonialmente responsable, revela que la misma fue tomada por **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** bajo la figura de coaseguro, por consiguiente, mi representada solamente debe responder hasta el porcentaje pactado dentro del contrato y no de manera solidaría con las coaseguradoras.

El artículo 1092 del Código de Comercio, que estipula que “*En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, **los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos**, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad*”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo consignado en la norma en cita se aplica al coaseguro, por estipulación expresa del artículo 1095 del estatuto mercantil, el cual que establece “las normas que anteceden se aplicarán igualmente **al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro**”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Dada la figura del coaseguro y de conformidad con lo anterior, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes indicado, ya que no existe solidaridad entre ellas.

En concordancia con lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia del 26 de enero de 2022 que reza “Es claro para la Sala que las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe en este caso solidaridad legal ni contractual entre ellas[...]” (Consejo de Estado, 2022, 25000232600020110122201 (50.698))

Una vez detallada la póliza de responsabilidad civil extracontractual general No 420-80-994000000109, se puede evidenciar que se pactó en la modalidad de coaseguro, distribuyendo el riesgo entre **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. (30.00%), ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC (35.00%), SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. (25.00%) Y HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (10.00%)**. En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre mi representada y las compañías de seguros mencionadas, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas. Por lo anterior, **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** únicamente podrá responder hasta el **30%**.

En conclusión, existiendo coaseguro, de acuerdo con el cual cada aseguradora asumió el porcentaje arriba señalado, se destaca que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora, podría condenarse a mi representada por lo que le corresponde a las otras coaseguradoras. Lo anterior, como quiera que en el coaseguro las compañías aseguradoras no son solidarias, como se desprende del artículo 1092 del Código de Comercio, debido a que cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual.

E. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, TAMBIÉN FRENTE A LAS COASEGURADORAS.

Sin que el planteamiento de este alegato constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Nos encontramos frente a dos responsabilidades diferentes a saber: 1. la del asegurado por la responsabilidad civil extracontractual que se le llegaré a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley propia y, 2. la de mi representada cuyo fundamento no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros de los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose entonces que las obligaciones del asegurado y de la aseguradora son independientes y, por tanto, carentes de solidaridad.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y mediante ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez en sentencia SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008- 00497-01 ha indicado que: “(...) Por último, la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por

la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co (...).».

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones solo se origina por pacto entre los contrayentes que expresamente la convenga, de acuerdo con el art. 1568 del Código Civil Colombiano que reza:

En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

En virtud de tal independencia en las obligaciones, se hace evidente la ausencia de solidaridad, de manera que la responsabilidad de mi representada está atada exclusivamente por las condiciones pactadas en la póliza, esto es, el límite asegurado para cada amparo, las condiciones del contrato de seguro, el porcentaje de coaseguro, y por la normatividad que lo rige.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado, con sujeción a las condiciones de cada póliza; en virtud de ello, es válido afirmar desde ya que, de conformidad con la exposición previa, no le asiste a mi representada en todo caso la obligación de hacer efectivas la póliza de responsabilidad civil contractual vinculada en esta contienda, toda vez que el acaecimiento del riesgo asegurado y otorgado en la misma, no se ha demostrado y se tiene que esta no se afectaría como resultado de la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad indemnizatoria taxativamente determinada en la caratula de las mismas.

F. PAGO POR REEMBOLSO

Sin que el planteamiento de este alegato constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. Se solicita al honorable juez que, en el remotísimo caso de encontrar responsable al asegurado y de llegar a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo al demandante, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena.

Así las cosas, se solicita que en el remoto caso de condena la misma no sea a través de pago directo, **sino por reembolso o reintegro**, pues así fue señalado en los hechos del mismo.

G. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Sin que con el planteamiento de este alegato se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

CAPÍTULO IV. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa, ruego:

PRIMERO: Negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, declarando probadas las excepciones de fondo y mérito presentadas por nuestro asegurado, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, y en consecuencia absuelva a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** al pago alguno por conceptos de indemnizaciones por los supuestos perjuicios alegados.

SEGUNDO: En el remoto evento en que los argumentos esbozados en el presente escrito no fueran de su convencimiento, no pierda de vista las limitaciones sobre la cobertura de las pólizas con fundamento en la cual el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, llamó en garantía a mi representada, esto, de conformidad con las consideraciones expuestas por mi defendida desde la contestación del llamamiento en garantía y reiteradas en esta oportunidad procesal, en especial el coaseguro pactado con las aseguradoras **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC**, **SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.** y **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.**

CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.